



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

07 NOV. 2018

GA

Señor:
EDGARDO DE VIVO
Carrera 57 #79-67 Apto 1901
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

E-007245

Ref. Resolución No.

0000848 **06 NOV 2018**

Le solicitamos, se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp. Por Abrir.
Elaboró: Dra. Karen Arcón Jiménez (Supervisor)
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido. (Subdirectora de Gestión Ambiental).
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams (Asesora de Dirección).

Japal

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



158
01-11-18

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000848

DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO AMBIENTAL EN CONTRA DEL PROYECTO URBANÍSTICO COLINA DEL MAR UBICADO EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO DE PROPIEDAD DE LOS SEÑORES EDGARDO DE VIVO CERON, IDENTIFICADO CON CC N° 19.154.864 Y HUMBERTO DE VIVO GARCÍA, IDENTIFICADO CON CC N° 7.402.799

El suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto reglamentario N° 1076 de 2015, la ley 1437 de 2011, demás normas concordantes en la materia y,

CONSIDERANDO**Antecedentes Administrativos de la presente Actuación:**

Mediante el radicado N° R- 0008608 del 19 de septiembre de 2017, los señores Gustavo Lara y demás moradores de la Urbanización Villa de Santa Verónica, instauraron queja formal ante esta Corporación Ambiental, sobre presuntas infracciones ambientales sobre deforestación y movimientos de tierras, en predios colindantes a la urbanización afectada localizada en el municipio de Juan de Acosta – Atlántico.

Atendiendo la solicitud radicada por parte de moradores de predios vecinos en la urbanización Villa de Santa Verónica, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, ordenó realizar una visita el día 20 de septiembre de 2017, del cual derivó el informe técnico N° 1021 del 4 de octubre de 2017.

Con base a las conclusiones expuestas en el citado informe, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico expidió la Resolución administrativa N° 000719 de 2017 *“Mediante la cual se impone una medida preventiva de suspensión de las actividades en un predio ubicado en zona urbana del corregimiento de Santa Verónica en jurisdicción del Municipio de Juan de Acosta – Atlántico y se inicia un Proceso Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones”*.

En la parte considerativa de la citada Resolución, se dispuso: *“Que el proyecto urbanístico Colina del Mar en la nomenclatura carrera 29 N° 8-42 corregimiento de Santa Verónica, jurisdicción del municipio de Juan de Acosta, no cuenta con la autorización de la Autoridad ambiental competente para realizar las actividades de adecuación de suelo, nivelación, aprovechamiento forestal, remoción de la capa vegetal, por tanto, se encuentra desconocimiento la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, quien lo condiciona a presentar los estudios técnicos ante la Autoridad ambiental para proceder con las labores de adecuación y restauración de suelos, así como el permiso de aprovechamiento forestal.*

Que los presuntos infractores, los señores Edgardo Luis de Vivo Cerón y Humberto Vivo García, a través de apoderado especial, presentaron solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta a través de la Resolución N° 0719 del 13 de octubre de 2017, mediante radicado N° 00010342 de fecha 8 de Noviembre de 2017.

Que la Corporación Autónoma Regional, dispuso efectuar las revisiones y verificaciones pertinentes en lo que corresponde a las adecuaciones de los terrenos que se realizan con ocasión a la construcción de la Urbanización Colinas del Mar, así las cosas con fundamento en las apreciaciones técnicas contenidas en el informe N° 1021 del 4 de octubre de 2017, del cual se sustentó jurídicamente la Resolución N° 0719 del 13 de octubre de 2017, no se establecieron las condiciones establecidas por la norma Decreto 2811 de 1974, artículos 182 y 183, para la presentación de los estudios técnicos y con sujeción a éstos, la adopción de medidas de protección del suelo por parte de ésta Autoridad Ambiental.

Chavez

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°

0000848

DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO AMBIENTAL EN CONTRA DEL PROYECTO URBANÍSTICO COLINA DEL MAR UBICADO EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO DE PROPIEDAD DE LOS SEÑORES EDGARDO DE VIVO CERON, IDENTIFICADO CON CC N° 19.154.864 Y HUMBERTO DE VIVO GARCÍA, IDENTIFICADO CON CC N° 7.402.799

Es así que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con fundamento en el informe técnico N°1021 del 4 de octubre de 2017, expidió la Resolución N°0000 898 de 2017 "Por medio de la cual se levanta una medida preventiva impuesta al Proyecto Urbanístico Colinas del Mar, en el corregimiento de Santa Verónica en jurisdicción del Municipio de Juan de Acosta- Atlántico y se dictan otras disposiciones".

Que, dentro de las consideraciones de orden legal, para la expedición del acto administrativo del levantamiento de la medida, se dispuso:

" (...) Deberá relevarse de ésta obligación a los señores EDGARDO LUIS DE VIVO CERON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.154.864 de Barranquilla y HUMBERTO DE VIVO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.402.799 de Barranquilla respectivamente, dado que dichas obras de construcción no requieren de la presentación de los estudios técnicos citados por los artículos 183 del Decreto 2811 de 1974, siendo procedente levantar la medida preventiva impuesta en la Resolución N° 0000719 de septiembre de 2017" (...)

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

La constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 señala lo siguiente:

ARTICULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

ARTICULO 80. *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.*

El artículo 12 de la ley 93 de 1993, señala entre otras funciones que ejercerán las Corporaciones Autónomas regionales las siguientes:

12. " Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos, líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones

JPOL

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000848** DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO AMBIENTAL EN CONTRA DEL PROYECTO URBANÍSTICO COLINA DEL MAR UBICADO EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO DE PROPIEDAD DE LOS SEÑORES EDGARDO DE VIVO CERON, IDENTIFICADO CON CC N° 19.154.864 Y HUMBERTO DE VIVO GARCÍA, IDENTIFICADO CON CC N° 7.402.799

comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”

Que de conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se señala:

El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL Y CONSTITUCIONAL

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala que *“La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico”*.

Que el artículo 3° de la ley 1437 de 2011, señala los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos en conformidad con los principios de rango constitucional establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los cuales para estos efectos citaremos los numerales 12° y 13° a saber:

Artículo 3° Principios

(...) 12. “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”(...)

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala: **“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

0.000

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°

0000848

DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO AMBIENTAL EN CONTRA DEL PROYECTO URBANÍSTICO COLINA DEL MAR UBICADO EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO DE PROPIEDAD DE LOS SEÑORES EDGARDO DE VIVO CERON, IDENTIFICADO CON CC N° 19.154.864 Y HUMBERTO DE VIVO GARCÍA, IDENTIFICADO CON CC N° 7.402.799

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 9 de la precipitada, determina:

Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo el artículo 23, expone:

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°

0000848

DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO AMBIENTAL EN CONTRA DEL PROYECTO URBANÍSTICO COLINA DEL MAR UBICADO EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO DE PROPIEDAD DE LOS SEÑORES EDGARDO DE VIVO CERON, IDENTIFICADO CON CC N° 19.154.864 Y HUMBERTO DE VIVO GARCÍA, IDENTIFICADO CON CC N° 7.402.799”

“Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”

El Decreto 2811 de 1974, en sus artículos 182° y 183° preceptúa:

Artículo 182.- Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;*
- b) Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;*
- c) Sujeción a limitaciones físico químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;*
- d) Explotación inadecuada.*

Artículo 183.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación

Solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio

En relación con la investigación sancionatoria ambiental iniciada a los señores EDGARDO LUIS DE VIVO CERON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.154.864 de Barranquilla y HUMBERTO DE VIVO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.402.799, manifiesta el apoderado especial a través del escrito formulado en fecha 11 de octubre de 2018, lo siguiente:

Primero: Mediante memorial presentado ante esta entidad el día 5 de enero de 2018, radicado con el código de registro N° r- 0000108 – 2018, se solicitó que se ordenara cesar todo el procedimiento iniciado en contra de los presunto infractores, los señores EDGARDO LUIS DE VIVO CERON Y HUMBERTO DE VIVO GARCÍA, iniciado mediante Resolución N° 000719 de fecha 13 de octubre de 2017, teniendo en cuenta que en el presente caso concurren las siguientes causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.

- a) **Inexistencia del hecho investigado**, pues no existe prueba alguna dentro del expediente que determine la existencia de bosque natural o árboles en el área del predio objeto de mis poderdantes, que hayan sido talados y por ende tampoco se prueba la existencia de un daño ambiental.*

Así mismo, se presenta la inexistencia del hecho investigado, en relación con la aprobación de estudios técnicos de los proyectos de adecuación de suelo, debido a que se encuentra probado por la Resolución N° 0898 de fecha 12 de diciembre de

baooz

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **0000848** DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO AMBIENTAL EN CONTRA DEL PROYECTO URBANÍSTICO COLINA DEL MAR UBICADO EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO DE PROPIEDAD DE LOS SEÑORES EDGARDO DE VIVO CERON, IDENTIFICADO CON CC N° 19.154.864 Y HUMBERTO DE VIVO GARCÍA, IDENTIFICADO CON CC N° 7.402.799

2017, emitida por ésta Autoridad ambiental, que las obras de construcción adelantadas por mis poderdantes no requerían de la presentación de los estudios técnicos citados en el artículo 183 del Decreto Ley 2811 de 1974, razón por la cual se decidió levantar las medidas preventivas impuestas en la Resolución N° 000719 de fecha 13 de octubre de 2017.

- b) **La actividad está legalmente amparada**, debido a que cuenta con licencia de urbanismo y loteo, proferida por la Secretaria de Planeación e Infraestructura del Municipio de Juan de Acosta, mediante Resolución N° 053 de fecha 2 de junio de 2017.

(...) Por lo anteriormente expuesto, se reitera que existen razones suficientes para que de inmediato se ordene cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de mis poderdantes en la Resolución N° 000719 de fecha 13 de octubre de 2017, por los hechos que se investigan”.

Que con el fin de verificar si en el caso sub examine, es encuentran sentados los presupuestos de hecho y de derecho contemplados en la normatividad sancionatoria ambiental, para cesar el presente procedimiento sancionatorio administrativo iniciado a los señores EDGARDO LUIS DE VIVO CERON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.154.864 de Barranquilla y HUMBERTO DE VIVO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.402.799, se tendrán en cuenta las causales de cesación del procedimiento definidas en el artículo 9° de la ley 1333 de 2009, las cuales son taxativas y en el cual se establece:

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1°. *Muerte del investigado cuando es una persona natural.*

2°. Inexistencia del hecho investigado.

3° *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

4°. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Que considerando, las conclusiones contenidas en el informe Técnico N° 1021 del 4 de octubre de 2017, el cual sirvió como sustento legal para el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades en el proyecto de construcción Colinas del Mar” y con base en el análisis legal de la aplicación de la norma Decreto 2811 de 1974 artículos 182 y 183, en el cual se señala dentro de la parte considerativa de la Resolución N° Resolución N° 0000 898 de 2017 (...) *“ No habiéndose establecido las condiciones de los suelos establecidos en el artículo 182 del Decreto 2811 de 1974, es viable establecer que dichas obras de construcción no se requieren la presentación de los estudios técnicos citados por los artículos 183 del decreto 2811 de 1974”.*

Que con el objeto de continuar las investigaciones pertinentes para determinar el grado de responsabilidad y afectación ambiental, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, ordenó dar inicio a la Investigación sancionatoria, a su vez, en el transcurso de ésta investigación, se cumplió con el objeto de dar impulso y celeridad a las actuaciones, previniendo cualquier tipo de afectación o daño ambiental potencial, es así que se adoptó la decisión de

buena

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000848 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO AMBIENTAL EN CONTRA DEL PROYECTO URBANÍSTICO COLINA DEL MAR UBICADO EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO DE PROPIEDAD DE LOS SEÑORES EDGARDO DE VIVO CERON, IDENTIFICADO CON CC N° 19.154.864 Y HUMBERTO DE VIVO GARCÍA, IDENTIFICADO CON CC N° 7.402.799

suspender las actividades realizadas en la construcción del Proyecto Colinas del Mar en jurisdicción del municipio de Juan de Acosta – Atlántico.

En efecto, luego de que la Autoridad Ambiental a través de la Resolución N°00898 de 2017, dispuso el levantamiento de la medida preventiva, al demostrarse que no se presentaban los presupuestos facticos de incumplimiento a la normatividad de los requerimientos ambientales contenidos en el Decreto 2811 de 1974, sería entonces, una actuación contradictoria y atentatoria de los principios rectores del procedimiento administrativo y en general, continuar con la actuación sancionatoria, puesto que se carece del elemento objeto de investigación.

Establecido lo anterior y revisada la normatividad ambiental aplicable al caso de marras, con base en los hechos relevantes en el caso, la documentación aportada dentro de la investigación, se concluye que los movimientos y remoción de tierras con ocasión a la construcción del proyecto Colinas del Mar, no requiere de las autorizaciones como es el caso de los estudios técnicos requeridos en el artículo 183° del DECRETO N° 2811 de 1974, que como se expuso en los apartes anteriores, no fueron determinadas las circunstancias de exigibilidad, tanto en el informe Técnico N° N°1021 del 4 de octubre de 2017, como tampoco dentro de las respectivas licencias de urbanismo y loteo por las cuales se autorizaron las actividades de construcción del proyecto en mención.

Como corolario a lo expuesto, teniendo en cuenta la visita que fue realizada al predio, por funcionarios adscritos a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, el día 21 de agosto de 2018, en el cual en el acta, no se advierte situación de riesgo, daño o amenaza que atente contra el medio ambiente, para continuar con la presente investigación, por lo cual es procedente acceder a la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, a la luz de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 9° de la ley 1333 de 2009, que preceptúa:

Artículo 9 Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: Son causales del procedimiento las siguientes: 2° Inexistencia del Hecho investigado.

Teniendo en cuentas las consideraciones de orden legal y fundamentos fácticos, se colige que no existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Resolución N° 000719 del 13 de octubre de 2017, como quiera que ha operado una de las causales de cesación del procedimiento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR el procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Resolución N°000719 del 13 de octubre de 2017, en contra de los señores EDGARDO LUIS DE VIVO CERON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.154.864 de Barranquilla y HUMBERTO DE VIVO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.402.799 de Barranquilla, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°

00000848

DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO AMBIENTAL EN CONTRA DEL PROYECTO URBANÍSTICO COLINA DEL MAR UBICADO EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO DE PROPIEDAD DE LOS SEÑORES EDGARDO DE VIVO CERON, IDENTIFICADO CON CC N° 19.154.864 Y HUMBERTO DE VIVO GARCÍA, IDENTIFICADO CON CC N° 7.402.799

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y Agrarios, competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009 con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede en sede administrativa, el recurso de reposición ante la Dirección General de la C.R.A el cual podrá interponerse personalmente o por medio de apoderado y por escrito dentro de los (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **06 NOV. 2018**

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESEY CUMPLASE

Alberto Escolar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Zapata
Elaborado por: Karem Arcón Jiménez- Coordinadora de Instrumentos Regulatorios -CRA
Revisó: Dra Liliana Zapata Garrido- Subdirectora de Gestión Ambiental